

SS 111 f 388  
JUZ 3 CIVIL CTO BOG  
DEC 10 19 PM 2:44

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
<b>No. EXPEDIENTE:</b>	2019-0156
<b>DEMANDANTES:</b>	JUAN PABLO CAMPEROS QUIÑONES Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	ASISFARMA S.A. Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**NANCY MILENA SANDOVAL VALBUENA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.008.709, portador de la tarjeta profesional No. 230.434 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ASISFARMA S.A.**, según poder debidamente otorgado por su representante legal, de manera oportuna procedo en el presente escrito a contestar la demanda de responsabilidad civil médica presentada por el señor **JUAN PABLO CAMPEROS QUIÑONES y OTROS**, para lo cual se seguirá el siguiente derrotero:

<b>I.</b>	<b>CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:</b>
<b>II.</b>	<b>CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:</b>
<b>III.</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN</b>
<b>IV.</b>	<b>FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA</b>
1.	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÉDICA EN CABEZA DE ASISFARMA S.A. ( <b>Inexistencia de daño antijurídico. Inexistencia de culpa médica imputable a ASISFARMA S.A. Consentimiento informado de la paciente respecto a los riesgos inherentes a los procedimientos de quimioterapia, Cumplimiento de las obligaciones de medio y sujeción a la lex artis. Inexistencia de nexo causal – configuración de causales eximentes de responsabilidad.</b> )
2.	INEXISTENCIA Y/O AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDANTE / SUBSIDIARIAMENTE, TASACIÓN EXCESIVA.
3.	(SUBSIDIARIA): FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA RECLAMAR JURE PROPIO LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (PRETENSIÓN SUBSIDIARIA 1) - AUSENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS DEMANDANTES Y ASISFARMA S.A.
4.	LA GENÉRICA
<b>V.</b>	<b>OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE</b>
<b>VI.</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE PRUEBAS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE</b>
<b>VII.</b>	<b>SOLICITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA A FAVOR DE ASISFARMA S.A.</b>
<b>VIII.</b>	<b>DATOS DE NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>

1

# I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A continuación, procedo a dar respuesta a cada uno de los enunciados fácticos del escrito de demanda subsanada e integrada:

**AL HECHO 1: ES CIERTO** que la señora Blanca Inés Quiñones Barreto padecía de cáncer de ovario, el cual se encontraba en estado IIIC. Es decir, que se trataba de una paciente diagnosticada con una enfermedad, grave, crónica y degenerativa, que se encontraba en un estado muy avanzado.

**AL HECHO 2: NO ME CONSTA** la indicación a la que hace referencia la parte demandante, dado que, no se trata de un enunciado fáctico del caso concreto, sino de la referencia a una institución (American Cancer Society) que ni siquiera ha emitido un dictamen pericial que aborde el presente caso.

**AL HECHO 3: NO ME CONSTA** que la señora Blanca Inés Quiñones Barreto haya consultado a los médicos de la EPS por su precaria condición de salud desde marzo de 2016, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, referente a terceras personas.

**AL HECHO 4: NO ME CONSTA** que la señora Quiñones Barreto haya tenido que ser atendida por médico particular, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada.

**AL HECHO 5: NO ME CONSTA** la presunta atención médica en la Liga Contra el Cáncer y la remisión al Hospital San Ignacio, dado que se trata de instituciones prestadoras de servicios de salud completamente distintas a ASISFARMA S.A.

**AL HECHO 6: NO ME CONSTA** que el 28 de abril de 2016 se haya ordenado la hospitalización de la Dra. Quiñones Barreto, teniendo en cuenta que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento.

**AL HECHO 7: NO ME CONSTA** lo consignado en la historia clínica de fecha 30 de abril de 2016, teniendo en cuenta que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento.

**AL HECHO 8: NO ME CONSTA** ninguna de las indicaciones que refiere la parte demandante en este numeral, pues además de ser confusa la redacción de este numeral, corresponde a un hecho ajeno a la compañía que represento.

**AL HECHO 9:** En este numeral la parte actora incorpora varios supuestos, para contestar adecuadamente se procede a separar de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** lo consignado en la historia clínica de fecha 5 de mayo de 2016, teniendo en cuenta que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento.
- **NO ME CONSTA** las posibilidades de supervivencia a las que hace referencia la parte demandante, según tabla de la ACS, dado que, no se trata de un enunciado fáctico del caso concreto, sino de la referencia a una institución (American Cancer Society) que ni siquiera ha emitido un dictamen pericial que aborde el presente caso.

**AL HECHO 10: NO ME CONSTA** que la señora Blanca Quiñones haya ingresado nuevamente al Hospital San Ignacio, considerando que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento.

**AL HECHO 11: NO ME CONSTA** las supuestas deficiencias y/o demoras administrativas de la EPS y los demás hechos referidos en este numeral, considerando que corresponde a un hecho desconocido por ASISFARMA S.A.

**AL HECHO 12: NO ME CONSTA** las particularidades de la atención médica del 19 de mayo de 2016, puesto que hace referencia a un profesional de la salud que no es funcionario de ASISFARMA S.A. En todo caso, es importante precisar que los medicamentos prescritos y en generar el tratamiento de quimioterapia, tienen una serie de efectos secundarios que deben tenerse en cuenta por el profesional de la salud a la hora de prescribirlos y en los que resulta fundamental considerar el estado de salud del paciente.

**AL HECHO 13:** En este numeral la parte actora incorpora varios supuestos, para contestar adecuadamente se procede a separar de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que la EPS Compensar designó a ASISFARMA como institución encargada de la realización de las sesiones de quimioterapia, en consideración a su reputación, profesionalismo, calidad y experiencia en la materia.
- **NO ME CONSTA**, por tratarse de una apreciación subjetiva, que “presumiblemente” se haya designado a mi mandante por reducción de costos, puesto que no se trata de un hecho objetivo, sino de una mera suposición de la parte demandante.

**Al hecho 14:** En este numeral la parte actora incorpora varios supuestos, para contestar adecuadamente se procede a separar de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que ASISFARMA S.A. haya suministrado una dosis mortífera a la señora Blanca Quiñones, puesto que la medicación suministrada por mi mandante no fue la causante de la muerte de la mencionada paciente. En su lugar, se demostrará en el proceso que el fallecimiento de la Sra. Quiñones se debió a sus graves complicaciones de salud, por su enfermedad de base (Cáncer de Ovario IIIC), la cual venía siendo tratada apenas de forma paliativa y se encontraba en un estado muy avanzado.
- **NO ME CONSTA** la transcripción que hace la parte demandante de un supuesto informe de la HOA, dado que se trata de un documento proveniente de un tercero, así como que no corresponde a un hecho en estricto sentido, sino una transcripción parcial y descontextualizada.

**AL HECHO 15: NO ME CONSTA** la transcripción que hace la parte demandante de un supuesto informe de la HOA, dado que se trata de un documento proveniente de un tercero, así como que no corresponde a un hecho en estricto sentido, sino una transcripción parcial y descontextualizada.

**AL HECHO 16: NO ES CIERTO** que la señora Blanca Quiñones haya fallecido por una sobredosis en el suministro de la medicación, pues no existe dictamen pericial o informe de necropsia que de cuenta de que este evento se habría producido por causa de la conducta de ASISFARMA S.A.. Adicionalmente, se demostrará en el proceso que el fallecimiento de la Sra. Quiñones se debió a sus graves complicaciones de salud, por su enfermedad de base (Cáncer de Ovario IIIC), la cual venía siendo tratada apenas de forma paliativa y se encontraba en un estado muy avanzado.

**AL HECHO 17: NO ME CONSTA** el supuesto vinculo existente entre la occisa y Compensar EPS, por referirse a personas ajenas y diferentes a mi poderdante.

**AL HECHO 18: NO ME CONSTA** ninguna de las indicaciones que se hacen sobre las condiciones personales y profesionales de la Sra. Blanca Quiñones, pues se trata de un hecho completamente desconocido por ASISFARMA S.A.

**II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad civil médica en cabeza de ASISFARMA S.A., por los hechos planteados en la demanda.

En todo caso, debe señalarse que no se observa que durante el tratamiento médico y practica de procedimientos de quimioterapia brindados a la señora Blanca Inés Quiñones, se haya desplegado una conducta negligente, imprudente o imperita a la cual pueda atribuirse como causa eficiente, la muerte de la paciente y que haya generado los perjuicios cuya indemnización se solicita.

En consecuencia, no se pueden trasladar los eventuales daños sufridos por los demandantes a las entidades que aquí se demandan, por no concurrir las razones de hecho y de derecho requeridas para ello y no presentarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil médica que se alega.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. A continuación, me permito realizar un pronunciamiento concreto frente a cada una de las excepciones principales y subsidiarias propuestas por la parte demandante, no sin antes señalar que a todas luces es evidente la indebida acumulación en que incurre la parte demandante, lo cual es objeto de excepción previa:

**Frente a las pretensiones principales:**

1. En la pretensión primera principal la parte demandante solicita de manera concomitante que se declare la responsabilidad **extracontractual** de ASISFARMA y la responsabilidad **contractual** de COMPENSAR EPS, por la muerte de la señora Blanca Inés Quiñones, y consecencialmente solicita se condene a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios, de la siguiente manera:
  - a. Daño emergente material: \$50.000.000
  - b. Daño emergente inmaterial: 180 SMLMV
  - c. Lucro cesante consolidado presente: \$90.000.000
  - d. Lucro cesante consolidado futuro: \$300.000.000

Frente a las pretensiones de la parte actora, lo primero que hay que señalar es que se vulnera la **prohibición de acumular presentaciones frente a responsabilidades contractual y extracontractual**, pese a que se trata de un mismo proceso y en desconocimiento de la normatividad civil. En tanto el sistema jurídico colombiano tiene estructuradas y diferenciadas ambos tipos de responsabilidad, de manera que tienen una naturaleza distinta, elementos propios y consecuencias disimiles.

Por otro lado, las solicitudes de condena de la parte demandante desatiende la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina sobre la cuantificación del daño, así como también carece de soporte probatorio alguno que permita evidenciar la existencia cierta de los perjuicios cuya indemnización se depreca en la demanda.

Es así como, en relación con el daño emergente no se aportan pruebas documentales, facturas y/o soportes que den cuenta de las erogaciones en las que tuvo que incurrir la parte actora, sumado a que muchos de estos rubros habrían sido asumidos por el sistema de seguridad social en salud y pensiones. En el mismo sentido, no se aporta certificado laboral o certificados contables que den cuenta de los ingresos que supuestamente percibía la Sra. Blanca Quiñones.

Aunado a lo anterior, la parte demandante incurre en evidente confusión de las distintas categorías de daños y en contradicciones evidentes. De esta manera, no se entiende las razones por las cuales la parte demandante hace referencia a un supuesto **“daño emergente inmaterial”**, cuando es evidente que el daño emergente es un **perjuicio material o patrimonial** y por tanto es completamente opuesto al **perjuicio inmaterial o extrapatrimonial**.

Sucede algo similar con las pretensiones relacionadas con el lucro cesante, pues de un lado solicita una condena por concepto de **“lucro cesante consolidado presente”**, pese a que es absolutamente diáfano que el lucro cesante consolidado, hace referencia a los ingresos **pasados** dejados de percibir, por tanto, no puede hablarse de un lucro cesante pasado (o consolidado) - presente. Así como tampoco, tiene sentido hablar de la categoría de **“lucro cesante consolidado futuro”**, en tanto se incurre en un oxímoron, puesto que no existe una categoría (y no tendría sentido que existiera) bajo la cual se indemnice unos ingresos dejados de percibir pasados – futuros.

- 2. De igual manera, nos oponemos a la solicitud de condena por concepto de costas del proceso. En tanto, conforme se demostrara en el proceso, no existe responsabilidad alguna en cabeza de las demandadas, razón por la cual, las eventuales costas tendrán que ser asumidas por la parte demandante.

**Frente a la pretensión subsidiaria 1:**

- 1. Por otro lado, la parte demandante solicita de manera subsidiaria que se declare la responsabilidad **contractual** de ASISFARMA y de COMPENSAR EPS, por la muerte de la señora Blanca Inés Quiñones, y consecuentemente solicita se condene a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios enunciados previamente.

En relación con lo pretendido, debe señalarse que en lo que respecta a COMPENSAR EPS se termina solicitando exactamente lo mismo, razón por la cual, no se entiende en que consiste esta pretensión subsidiaria. Ahora bien, todavía más categórico resulta el hecho de que respecto de mi mandante no puede predicarse de ninguna manera responsabilidad contractual, en tanto no ha existido, ni existe, ningún vínculo contractual que una a la parte aquí demandante y ASISFARMA SAS.

En consecuencia, no habría lugar a declarar la responsabilidad contractual de mi poderdante y mucho menos se le puede condenar a pagar los perjuicios que de manera infundada y excesiva se pretenden en la demanda. En todo caso, en relación con la solicitud indemnizatoria, nos permitimos señalar que la parte actora incurre en los mismo yerros enrostrados frente a la pretensión principal, razón por la cual nos reiteramos en los argumentos expuestos.

#### **Frente a la pretensión subsidiaria 2:**

1. Finalmente, la parte demandante solicita de manera subsidiaria que se declare la responsabilidad **extracontractual** de ASISFARMA y de COMPENSAR EPS, por la muerte de la señora Blanca Inés Quiñones, y consecuentemente solicita se condene a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios reseñada.

Frente a esta pretensión subsidiaria, debemos manifestar que en lo que respecta a ASISFARMA S.A. se depreca lo mismo que se pretendía en la pretensión primera principal, razón por la cual, no se entiende en que consiste esta pretensión subsidiaria. En consecuencia, no se puede declarar la responsabilidad contractual de mi poderdante y mucho menos se le puede condenar a pagar los perjuicios que de manera infundada y excesiva se pretenden en la demanda.

Respecto de la solicitud de condena referida en esta pretensión, nos permitimos señalar que la parte actora incurre en los mismo yerros enrostrados frente a la pretensión principal, razón por la cual solicitamos al Despacho tener en cuenta los aspectos enunciados previamente.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**

Constituyen el cimiento jurídico de la presente contestación de demanda, las leyes, normas, jurisprudencia, doctrina y demás fundamentos de derecho que serán expuestos al interior de cada una de las excepciones de fondo que se propondrán en el siguiente acápite, dentro de los que se destacan, entre otros, los siguientes:

#### **1. Fundamentos Legales:**

- Artículo 160 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 411 del Código Civil.
- Artículo 1614 del Código Civil.
- Artículo 2341 del Código Civil.
- Artículo 206 del C.G.P.
- Artículo 220 del C.G.P.
- Artículo 226 del C.G.P.
- Artículo 227 del C.G.P.
- Artículo 228 del C.G.P.
- Artículo 282 del C.G.P.
- Artículo 372 del C.G.P.

**2. Fundamentos jurisprudenciales:**

- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 2002. Rad. 6623.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de agosto de 2017, SC12063-2017, Radicación N° 11001-31-03-019-2005-00327-01
- Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil del 1° de noviembre de 2013, Rad. N.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de marzo de 2003. Rad. 6879.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 5 de noviembre de 2013, rad. 20001-3103-005-2005-00025-01 M.P. Arturo Solarte Rodríguez:
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil sentencia de 24 de mayo de 2017 expediente: SC7110-2017 Radicación N.° 05001-31-03-012-2006-00234-01 M.P. Luis Armando Toloza Villabona
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de mayo de 2017, SC 7110-2017.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2017, SC7 110-2017, Radicación N.° 05001-31-03-012-2006-00234-01
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 6 de abril de 2001, rad. 5502.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de junio de 1925.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 68001233100020020254801 (36149), M. P. Hernán Andrade Rincón (E)
- Corte Constitucional. Sentencia de tutela T-326 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencias 20 de febrero de 1990 y 20 de enero de 2009. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- Sentencia 18 de septiembre de 2009, Exp.0001-3103-005-2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent ago 14/1995. Expediente 4268. M.P. Nicolás Bechará Simanca.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil sentencia dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005) Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, Referencia: Expediente No. 14415
- Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia 183 de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.
- Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia de 12 de enero de 2018, radicado 11001-31-03-032-2012-00445-01.

395

### 3. Fundamentos doctrinarios:

- Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II. Legis. Bogotá, 2007.
- Adriano de Cupis, El daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Bosch, Barcelona, 1996.
- María Cristina Isaza, “De la Cuantificación del Daño: Manual Teórico – Práctico”, Editorial Temis, Bogotá D.C. - Colombia, 2015.

En el siguiente acápite se formularán las excepciones de fondo, en donde se citarán los fundamentos jurídicos señalados, y se aplicaran los mismos al caso concreto, con indicación de los motivos por los cuales dichas normas jurídicas están llamadas a regir el caso que nos ocupa y las razones concretas por las cuales a partir de las pruebas, normas y jurisprudencia las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

## IV. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

### PRIMERA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÉDICA EN CABEZA DE ASISFARMA S.A.

#### 1.1. Responsabilidad civil médica extracontractual y sus elementos:

La responsabilidad se basa en la regla jurídica de “no dañes a nadie” y en virtud de ella, toda persona debe indemnizar los perjuicios causados por la afectación de un bien jurídicamente tutelado de un tercero. En relación con este aspecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en reciente sentencia del 30 de septiembre de 2016 lo siguiente:

8

“Se trata de cargar el perjuicio sufrido por la víctima a una persona que queda obligada a indemnizar las pérdidas antijurídicas que se le atribuyen, en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando están presentes ciertas circunstancias preestablecidas por el ordenamiento jurídico.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)

En relación con los elementos de la responsabilidad civil médica, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los requisitos que la ley para que el responsable deba proceder a su indemnización, son los siguientes: **“la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable** (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas).”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se requiere la existencia de un daño jurídicamente relevante, el cual debe ser atribuible a un agente determinado, siendo por tanto necesaria la verificación del elemento subjetivo, según el cual debe hacerse un juicio de culpa, a fin de determinar la existencia de un actuar que haya causado un daño y que sea jurídicamente reprochable, siendo igualmente necesaria la comprobación de un nexo de causalidad entre el presunto daño y la conducta del agente.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Ibidem.

En lo que respecta a la responsabilidad de las entidades del sistema de seguridad social en salud, la Alta Corporación en el presente referido sostuvo lo siguiente en torno a la responsabilidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud:

“La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que **habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo**, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio.

**El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito.”<sup>3</sup>**  
(Negrilla fuera de texto)

En esta medida, para poder predicar la responsabilidad de ASISFARMA S.A. en su calidad de institución prestadora de servicios de salud, deberán demostrarse en el proceso todos los elemento de la responsabilidad a su cargo, siendo posible que la misma quede desvirtuada mediante la comprobación de la debida diligencia y cuidado en su actuar y la no infracción de sus deberes objetivos de prudencia, o mediante la comprobación de una causa extraña.

### 1.2. Inexistencia de daño antijurídico

El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil debe ser debidamente probado por quien lo reclama, sin embargo, no ocurre así en el presente caso. En efecto, la doctrina y jurisprudencia nacionales han señalado como elemento esencial para emitir una declaración de responsabilidad dentro de un proceso el que se haya probado la existencia de un daño; de tal manera, por ejemplo, Javier Tamayo Jaramillo afirma en su Tratado de responsabilidad civil que **“el daño indemnizable debe ser cierto y, en principio, salvo contadas excepciones, corresponde al demandante probarlo”<sup>4</sup>**. Por su parte, la Corte suprema de Justicia ha indicado:

“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la **certeza** del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que **si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena** cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). [...]”<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto)

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> TAMAYO, Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo II. Legis. Bogotá, 2007. Pág. 336

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 2002. Rad. 6623.

Esta postura, vale la pena resaltar, ha sido tradicionalmente aceptada no sólo por la doctrina y la jurisprudencia nacional, sino también por la doctrina extranjera, que ha reconocido como regla general en materia de responsabilidad civil que la carga de la prueba le corresponde a aquella parte que exige la reparación. Al respecto, basta citar al ya clásico jurista italiano Adriano de cupis, quien en su momento sostuvo que:

*“No hay duda de que el daño, siendo la causa de la reacción del derecho, debe ser probado por el actor; es decir, que aquel que lo ha sufrido, asume la iniciativa de recabar la actuación judicial para obtener la correspondiente reacción. (...) Al perjudicado le incumbirá demostrar que, con ocasión de un determinado hecho humano, un perjuicio ha afectado a su interés jurídicamente tutelado”<sup>6</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Tomando en consideración los precedentes planteamientos, resulta fácil constatar que, en el asunto que nos ocupa, el demandante no cumple con los requisitos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en su propósito de demostrar la existencia de un daño que sería, según el libelo introductorio, consecuencia del actuar de los demandados.

En ese sentido, se observa que, si bien la parte demandante indica una y otra vez que el deceso de la señora Quiñones se debió al supuesto error por doble aplicación de un medicamento, no realiza un análisis sistemático y completo de la historia clínica que permita dilucidar con meridiana claridad que el supuesto error en la administración del medicamento fue la causa efectiva de la muerte.

Por el contrario, de la lectura de la historia clínica se encuentra que el personal médico de ASISFARMA IPS procedió de manera diligente acorde al motivo de las atenciones médicas brindadas y la naturaleza de la patología que llevó a la aplicación de la quimioterapia por parte de la señora Quiñones.

En este sentido, es forzoso apreciar que la Sra. Quiñones presentaba un **cáncer de ovario grado IIIC**, el cual, de conformidad con lo señalado por los médicos, presentaba **pronóstico ominoso** y se encontraba en **fase terminal** de la enfermedad que le afectó, en tal sentido, vale resaltar que, no obstante, el diagnóstico de la enfermedad se produjo en una etapa tardía de la misma, la Sra. Quiñonez ya presentaba graves afecciones del sistema gastrointestinal, las cuales habían sido una constante durante más de un año en la fallecida.

De lo anterior se deriva que el la Sra. Quiñones falleció por un cáncer extremadamente agresivo, de nivel IIIC en una escala máxima de IV, el cual en general presenta altísimas tasas de mortandad, especialmente en casos como el de la Sra. Quiñones, en el cual la enfermedad se detectó tardíamente, dada la especial dificultad que importaba dicha tipología de cáncer para su detección temprana, apenas un mes antes del fallecimiento, cuando ya la enfermedad se encontraba en un estadio terminal.

Al respecto, vale la pena traer a colación el concepto reseñado por el personal médico del Hospital San Ignacio en la historia clínica del 18 de junio de 2016, en el que se indica:

<sup>6</sup> CUPIS, Adriano de. El daño, teoría general de la responsabilidad civil. Bosch, Barcelona, 1996.

“Paciente con **antecedente oncológico descrito en estadio avanzado con deterioro clínico progresivo**, con alteración del patrón respiratorio, hipoxemia y acidemia metabólica severa, presenta lesión renal aguda y hepatitis multifactorial (toxica, isquémica), actualmente hipotensa y taquicárdica.

Presenta trombocitopenia severa, **dado el estado actual se considera no candidata a realización de soporte transfusional de plaquetas dado que esta conducta no cambiaría el pronóstico ominoso actual.**

Se habló claramente con acompañante, donde **se ofrecerá en el momento manejo de soporte ya instaurado con el fin de ofrecer confort en estadio terminal de enfermedad.**” (Negrilla fuera de texto)

En línea con lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en relación al concepto de daño que:

“En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. **Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado** por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una **lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal**, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, se acredita fehacientemente que en el presente caso no nos encontramos frente a un supuesto de daño antijurídico, como quiera que el lamentable fallecimiento de la Sra. Quiñones se produjo de forma natural, como consecuencia de un agresivo cáncer detectado de forma tardía, cuando ya se encontraba en la etapa terminal, lo que conllevó que menos de un mes siguiente a su detección se produjo el fallecimiento.

Adicionalmente, se pone de presente al despacho que la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos que puedan llegar a fundar una condena en contra de la ASISFARMA SA, como quiera que no se acreditan las circunstancias que determinarían la existencia de una lesión a un bien jurídico tutelado, tampoco enuncia con detalle en qué consistió el perjuicio causado y, aun cuando lo hubiera hecho, no argumenta por qué tendría un carácter antijurídico, estando demostrado que en todos los momentos en que fue atendida la Sra. Quiñones (Q.E.P.D), la IPS ASISFARMA cumplió con todas las exigencias de ley, guías y protocolos para la realización del ciclo de quimioterapia.

La negligencia de la demanda a efectos de demostrar la ocurrencia del daño equivale, por tanto, a que no se logre probar por parte de los actores el requisito de certeza que la jurisprudencia considera esencial para declarar la existencia de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual. En este sentido la Corte ha afirmado:

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de agosto de 2017, SC12063-2017, Radicación N° 11001-31-03-019-2005-00327-01

“Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su **certidumbre**, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”<sup>8</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Y en otra oportunidad agregó que para que un daño alegado sea susceptible de reparación “debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’”<sup>9</sup>

A partir de lo anterior, para el caso que nos ocupa es preciso resaltar que la parte demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda se han causado de manera cierta. Así, no se aportan pruebas que permitan concluir la efectiva existencia de los perjuicios reclamados a título de daño emergente, la parte demandante no aporta soportes de pagos realizados en relación con el supuesto daño emergente, tampoco se acredita la existencia del supuesto lucro cesante, como quiera que la actora no aporta prueba alguna que permita concluir la existencia de un ingreso frustrado y de una dependencia económica, máxime cuando la fallecida era una persona de 72 años, por fuera de la edad productiva, y su único hijo era una persona adulta, en plena edad productiva.

De tal manera, es claro que no se aportan pruebas al proceso que evidencien con certeza y claridad el supuesto daño del que se pretende reparación por la parte demandante, para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

**1.3. Inexistencia de culpa médica imputable a ASISFARMA S.A.:**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la responsabilidad de los profesionales médicos, IPS y EPS, es un régimen de **obligaciones de medio y de culpa probada**:

“5.7. Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, **sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado “interés primario” del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales**”<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto).

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de marzo de 2003. Rad. 6879.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 5 de noviembre de 2013, rad. 20001-3103-005-2005-00025-01 M.P. Arturo Solarte Rodríguez:

400

En armonía con lo anterior, debe citarse lo señalado en la sentencia de 24 de mayo de 2017 de la Sala Civil de la Corte, donde se precisó y reiteró que la responsabilidad médica exige la comprobación de la culpa o negligencia de los profesionales de la medicina:

**“6.3.1. Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios. Radicación: 05001-31-03-012-2006-00234-01 16.**

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. **Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.”<sup>11</sup>.**

Aplicando los anteriores criterios al caso concreto, tenemos que la obligación de hacer adquirida por ASISFARMA S.A., se circunscribió a prestar los servicios y atenciones médicas requeridas por la señora Blanca Quiñones con la diligencia que le es exigible a su actividad médica, sin que haya quedado obligada a la obtención de un resultado en particular. Así las cosas, se tiene que las atenciones brindadas, por todo el equipo médico que estuvo a cargo de su atención y que practicó los procedimientos de quimioterapia requeridos para el tratamiento de su cáncer de ovario en estado IIIC.

En primer lugar, es de referir que **la paciente ingresó a la IPS ASISFARMA para realización de quimioterapia, por el grave diagnóstico de cáncer de ovario en estado IIIC y fase terminal**, diagnosticado de manera tardía y que llevaba varios meses de evolución, por lo cual, su médico tratante le prescribió tratamiento paliativo para el manejo de su enfermedad.

Es importante señalar que ASISFARMA S.A. es una institución de calidad y con amplia experiencia en el sector salud, se encuentra recertificada a nivel nacional en el sistema de gestión de calidad Norma 9001:2015 por Bureau Verita y certificada en Buenas Prácticas de Elaboración (BPE) por el INVIMA. En el mismo sentido, esta IPS tiene dentro de su portafolio de servicios habilitados por la Secretaría de Salud: servicios farmacéuticos, quimioterapia y oncología clínica.

En la mencionada IPS la paciente fue atendida por la jefe de enfermería María del Pilar Estrada Céspedes, profesional graduada de la Universidad del bosque en el año 2006 y con amplia experiencia en su materia de estudio. Razón por la cual, se encontraba habilitada y con todos los conocimientos requeridos para la atención de la paciente y la realización de los procedimientos de quimioterapia.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil sentencia de 24 de mayo de 2017 expediente: SC7110-2017 Radicación N.º 05001-31-03-012-2006-00234-01 M.P. Luis Armando Toloza Villabona

Ahora bien, es importante señalar que ASISFARMA no fue la IPS que prescribió los ciclos de quimioterapia, ni indicó la forma en que debía realizarse el mismo, de manera que la constatación sobre si dicho procedimiento era adecuado para el tratamiento de la patología de la paciente fue decisión de un tercero. Así mismo, la validación de los posibles efectos secundarios y/o adversos eran aspectos que correspondían a Hemato Oncólogos Asociados, de manera que si dicho tratamiento no era favorable para la Sra. Blanca Quiñones en consideración a la sintomatología que presentaba y el grave decaimiento en su salud que presentaba, era un aspecto que no puede atribuirse a mi mandante.

Por otro lado, señala la parte actora que hubo una doble aplicación del medicamento de carboplatino en la paciente, lo cual produjo su fallecimiento. Sin embargo, deja de un lado el análisis del grave estado de salud en el que se encontraba la paciente, así como los efectos secundarios y la inmunosupresión que genera la quimioterapia, lo que indica que un paciente de 72 años, que previamente se encuentra cursando con una importante diarrea desde hace un año, epigastralgia de tres meses de evolución, inapetencia, entre otra sintomatología, seguramente se vería afectada de una manera mas radical y contundente, con ocasión de la debilitación del sistema inmunitario que se produce por la enfermedad y el suministro de los medicamentos.

Finalmente, en relación con la doble aplicación del carboplatino en la paciente, debe señalarse que la Sra. Blanca Quiñones inició su ciclo de quimioterapia el día 2 de junio de 2016, aplicación que fue correcta y que sin embargo se puede evidenciar tuvo que requerir atención de urgencia en el Hospital San Ignacio, tal como se evidencia en la historia clínica del 7 de junio del mismo año. En donde se constata la presencia de varias afectaciones de salud, deshidratación por diarrea y leucopenia, es decir, baja producción de glóbulos blancos, que son los encargados de combatir virus, gérmenes y bacterias en el sistema sanguíneo, lo que genera debilitación en el sistema inmune y genera una importante exposición a infecciones y bacterias. En efecto, en historia clínica del Hospital San Ignacio del 7 de junio de 2016 se conceptúa:

**“PACIENTE DE 72 AÑOS, CONOCIDA POR EL SERVICIO, CON DX DE CA DE OVARIO SEROSO DE ALTO GRADO ESTADIO IIC, CON SCORE DE FAGOTTI MAYOR DE 10 A QUIEN SE INICIO QUIMIOTERAPIA NEOADYUVANCIA PRIMER CICLO 02/06/16. ACTUALMENTE CON INTOLERANCIA A LA VÍA ORAL Y MÚLTIPLES EPISODIOS EMÉTICOS, ASCITIS A TENSIÓN RESTRICTIVA, LA CUAL YA FUE DRENADA.**

**EN EL MOMENTO CON DESHIDRATACIÓN, SIN TRASTORNO HIDROELECTROLÍTICO SECUNDARIO, SE CONSIDERA HOSPITALIZAR PARA HIDRATACIÓN, ANTIEMÉTICOS E INICIO DE TOLERANCIA A LA VÍA ORAL, ADEMÁS, CURSA CON LEUCOPENIA SECUNDARIA A QUIMIOTERAPIA, POR LO QUE DE FAVORECE DE HOSPITALIZAR EN PISO CON MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO.”**

De hecho, la leucopenia de la paciente era tal que en historia clínica de la misma fecha se evidencia que la paciente se encontraba cerca a **nadir de leucopenia**, con lo cual, es claro que el sistema inmune de la paciente se encontraba ya muy afectado desde la primera sesión de quimioterapia. Sin embargo, de acuerdo a la prescripción del medico tratante la paciente asiste para la segunda sesión de quimioterapia en donde se habría aplicado nuevamente el carboplatino, y **asiste días después a la tercera sesión de quimioterapia**, y solo días después por el deterioro de su salud, es que se produce su fallecimiento.

En esta medida, es claro que no fue el hecho de la doble aplicación del carboplatino lo que desencadenó en la muerte de la Sra. Quiñones, al punto que esta asistió nuevamente a una nueva sesión de quimioterapia y en consideración a que desde la primera sesión ya presentaba leucopenia y otra sintomatología de gravedad. Incluso el médico tratante en HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS, el día 16 de junio de 2016, ordena el segundo ciclo de tratamiento de quimioterapia:

“PLAN

Paciente con ca de ovario estadio IIIC con indicación de neoadyuvancia estado funcional ecog 2 ik 70% se considera inicio de paclitaxel semanal+carboplatino ajustados a dosis renales... Se aplicó I ciclo de quimioterapia el cual recibió sin complicaciones”

Es necesario llamar la atención del despacho en el sentido de que si bien a la paciente se pudo haber aplicado dos veces el carboplatino, el cual estaba prescrito en 420 mg, lo cierto es que de acuerdo a la altura y peso de la paciente, debían aplicarse aproximadamente 636ml. Es decir que la dosis aplicada a la paciente si bien puede ser superior no es exagerada y mucho menos causante de la muerte de la paciente, que siempre refirió malas condiciones de salud.

Finalmente, de la revisión de las notas de enfermería e historia clínica, se evidencia que la paciente presentaba diarrea desde hace un año y siempre presentó este síntoma, adicionalmente, la toma de signos vitales muestra hipotensión, y de acuerdo a ello, se puede concluir que estamos frente a una diarrea de origen infeccioso. Debe resaltarse que la paciente fallece por consecuencia de la diarrea, la cual presentaba desde hace mucho e implica una muerte de origen infeccioso y no tóxico como erróneamente se quiere presentar por la parte demandante, sin ningún soporte probatorio y pericial de ello.

De acuerdo a lo anterior, el lamentable fallecimiento de la señora Blanca Quiñones, el 19 de junio de 2016, se debió a las complicaciones propias del estado de salud de la paciente, tal y como se evidencia en las anotaciones de la historia clínica aportada al proceso.

**1.4. Consentimiento informado de la paciente respecto a los riesgos inherentes a los procedimientos de quimioterapia.**

Para la realización de los procedimientos de quimioterapia practicadas a la señora Blanca Quiñones, se otorgó su consentimiento previo, libre e informado para la realización de los mismos, una vez le fueron informados de forma expresa y entendible los riesgos inherentes a cada uno. En consecuencia, yerra la parte demandante al pretender endilgar la responsabilidad de las consecuencias derivadas de los procedimientos a ASISFARMA, cuando se trata de **complicaciones** que claramente le habían sido advertidas, y la paciente aceptó plenamente asumir.

Acerca de la responsabilidad de las personas encargadas de prestar servicios de salud cuando se presenta alguno de los riesgos relacionados con los procedimientos médicos, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

**“En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.**

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, **la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.**<sup>12</sup> (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, resulta ilógico predicar la responsabilidad médica derivada de riesgos o consecuencias “inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos”, los cuales, naturalmente, se encuentran advertidos en los documentos denominados “consentimiento informado”, en donde se expone de forma expresa y clara, las posibles consecuencias negativas que podrían derivar de los procedimientos, con el fin de que la paciente comprenda la envergadura del tratamiento al que se someterá, y de esta forma, tome la decisión de aceptarlo o no, según su consideración personal.

Si el paciente – o sus familiares- decide dar su consentimiento para que le sea practicado el procedimiento, expresamente estará asumiendo la responsabilidad por cada uno de los riesgos que le fueron advertidos, sin que esto implique que, aquellos que no le fueron puestos de presente por tener posibilidades extremadamente bajas de ocurrencia, deban ser asumidos por el personal médico, pues esto conduciría al absurdo de tener que informar de forma taxativa miles de patologías que eventualmente podrían presentarse.

Con la anterior narración se pretende evidenciar que el personal médico de la IPS ASISFARMA no ha incurrido en conducta culposa de la cual pueda derivarse responsabilidad civil, pues realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión.

16

### **1.5. Cumplimiento de las obligaciones de medio y sujeción a la lex artis:**

De la actuación de ASISFARMA S.A., tal como ha sido expuesta en los apartados anteriores, se extrae que en ningún momento incumplió con sus obligaciones frente a la atención de la paciente Blanca Quiñones, específicamente en la realización de las quimioterapias. Razón por la cual, no podría decirse que hayan incurrido en un actuar culposo. Al contrario, desde que inició el tratamiento médico, la IPS puso a disposición de la señora Quiñones todos los recursos humanos y técnicos a fin de lograr una adecuada atención, todo ello direccionado a lograr el mejoramiento de su condición de salud.

Téngase en cuenta que la Jurisprudencia ha sostenido que los médicos cumplirán sus obligaciones de medio cuando ha orientado su actuación con base en la lex artis del momento, como ocurre en el caso sub examine:

“De ahí, sin abandonar el contenido prestacional asumido, **en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis**, independientemente del fin perseguido; y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de mayo de 2017, SC 7110-2017.

(...) En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico<sup>13</sup>.

En consecuencia, la responsabilidad médica pretendida por la parte actora no puede salir avante, dado que, por parte de los profesionales que intervinieron en el ciclo de quimioterapia se hizo todo lo posible, desde su conocimiento, para remediar los padecimientos de la señora Blanca Quiñones. Luego, no se encuentra mérito a los reclamos indemnizatorios por la carencia de uno de los elementos imprescindibles para su procedencia, como lo es la verificación de la culpa.

Se colige de lo anterior, que la IPS no incurrió en culpa en la prestación directa del servicio de quimioterapia, pues desarrolló su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión. No se expuso al paciente a riesgos injustificados con el tratamiento brindado, obrando todo el tiempo la IPS con el consentimiento informado requerido por parte de la paciente y sus familiares, pues en todo momento se les informó y advirtió en qué consistían las medidas tomadas y los riesgos que podían estas acarrear a la salud de su familiar, de lo cual quedó constancia en la historia clínica.

**1.6. Inexistencia de nexo causal – configuración de causales eximentes de responsabilidad:**

Deberá tenerse en cuenta que, tal y como lo ha indicado el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento del o los demandados. En la referida decisión, indicó la Corte lo siguiente:

“1. En materia de responsabilidad civil, **la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió**, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que **“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”**<sup>14</sup> (Negrilla fuera de texto)

El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil, contenido de la cláusula general de responsabilidad, misma norma que a su turno, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, está edificada sobre la idea de libertad, que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto, solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2017, SC7 110-2017, Radicación N.º 05001-31-03-012-2006-00234-01

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

En el caso que nos ocupa no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los presuntos daños padecidos por los demandantes y el actuar de la demandada ASISFARMA S.A.

En efecto, como se ha advertido anteriormente, el lamentable fallecimiento de la Sra. Blanca Inés Quiñones obedeció a circunstancias que de manera alguna pueden ser imputables a las demandadas. En tal sentido, se trató de una serie de lamentables sucesos los que llevaron al fallecimiento.

Sobre lo anterior, se refleja en múltiples apartes de la historia clínica, que la Sra. Quiñones padeció por un periodo superior a un año graves afecciones gastrointestinales, las cuales se exteriorizaron mediante la presencia de diarrea permanente por tal periodo. En punto a lo anterior, vale destacar que tanto la demandante como sus familiares, incumplieron con su obligación de informar de manera oportuna, completa y veraz a los médicos del Sistema de Seguridad Social en Salud, de las afecciones a la salud que padecía durante un largo periodo de tiempo, la cual se encuentra consagrada en el artículo 160 de la Ley 100 de 1993 en su numeral 4°, en los siguientes términos:

“Artículo 160. Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

[...]

3. Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y los ingresos base de cotización. [...].”

De lo anterior se deriva que, en la lamentable muerte de la Sra. Quiñones intervinieron múltiples causas, ninguna de ellas relacionadas con el actuar de ASISFARMA S.A. De tal manera, es claro que, en primera medida, la propia fallecida, con su conducta negligente intervino en la producción del daño, al dilatar la atención médica que requería para las graves afecciones de salud que padecía.

En punto a lo anterior, vale resaltar lo indicado por la Liga de Lucha Contra el Cáncer en el documento de evolución del 16 de marzo de 2016, el cual fue aportado por la propia parte actora junto a su escrito de demanda, en el cual se señala lo siguiente:

“Acude por primera vez quejándose de inapetencia y **epigastralgia de tres meses de evolución. Ha venido presentando además diarrea desde hace más de un año, la cual ha manejado con pangetan, enterogermina y smecta.** No ha sido estudiada con endoscopia ni colonoscopia. **Antecedentes maternos de cáncer gástrico en la madre.**”

De lo anterior, trasciende con meridiana claridad que la propia demandante fue negligente al cuidar su propia salud, ante signos evidentes de alarma, como el padecimiento de diarrea **por periodo superior a un año**, sin buscar ayuda profesional, sino tratando un padecimiento claramente de cuidado por medio de medicamentos, al parecer auto recetados, que pudieron incluso contribuir al agravamiento de la enfermedad que se padecía. Todo lo cual da cuenta de un actuar gravemente culposo por parte de la propia Sra. Quiñones y sus familiares, máxime cuando había antecedentes familiares de cáncer gástrico.

En línea con lo anterior, la tardanza en la búsqueda de la atención médica requerida por la Sra. Quiñones, llevó a que el cáncer de ovario fuera detectado de manera extremadamente tardía, cuando ya se encontraba en un estadio terminal, que conllevó de manera inevitable al fallecimiento.

De igual manera, de conformidad con lo señalado en la historia clínica de la paciente por parte de la Liga de Lucha Contra el Cáncer, el 21 de abril de 2016, la propia Sra. Quiñones no autorizó la realización de biopsias de los pólipos, razón por la cual, no obstante, los médicos de la Liga de Lucha Contra el Cáncer haber ordenado dicho procedimiento, finalmente no se realizaron. En tal sentido, fue permanente y clara la línea de conducta de la Sra. Blanca Inés, quien pese a tener conocimiento directo de su situación de salud por tiempo prolongado, se resistía a seguir los tratamientos ordenados por los profesionales de la salud.

Así las cosas, las vicisitudes anteriormente indicadas, llevaron a que la paciente fuera diagnosticada efectivamente con cáncer de ovarios apenas el día 16 de mayo de 2016, fecha en la cual, la enfermedad ya se encontraba en grado IIIC dentro de una escala de IV, es decir, a solo un grado de alcanzar el grado máximo de la agresiva enfermedad.

De lo anterior, da plena cuenta lo señalado por el Hospital Universitario San Ignacio en la historia clínica de la paciente en fecha 18 de junio de 2016, en donde se indica: "Paciente con **antecedente oncológico descrito en estadio avanzado con deterioro clínico progresivo**, con alteración del patrón respiratorio, hipoxemia y acidemia metabólica severa, presenta lesión renal aguda y hepatitis multifactorial (toxica, isquémica), actualmente hipotensa y taquicárdica."

Es decir, en efecto se trataba de un paciente oncológico en estadio avanzado, quien en el devenir de su enfermedad presentaba un claro deterioro clínico progresivo, es decir, de manera alguna se puede catalogar la muerte de la Sra. Quiñones como intempestiva o de choque, sino que la misma fue el producto de un largo proceso iniciado mucho antes del diagnóstico de la enfermedad, el cual se encontraba en franco deterioro en los meses inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Posteriormente a la detección del cáncer de ovario, la paciente es atendida en Hemato Oncólogos Asociados, entidad que realiza la formulación de los medicamentos que se debían aplicar a la paciente, los cuales eran paclitaxel 120 MG, Carboplatino 420 MG, Dexametasona 8 MG, Ondasetron 16 MG. Clemastina 2 MG, Ranitidina 50 MG.

En tal sentido, vale recalcar que no fue ASISFARMA S.A., la entidad que formuló los múltiples medicamentos a aplicar en el ciclo de quimioterapia a realizarse, sino que fue Hemato Oncólogos Asociados la entidad que aprobó y ordenó el suministro de múltiples medicamentos a la Sra. Quiñones, quien, se recuerda, ya se encontraba en un grave estado de salud, con un cáncer de ovario grado IIIC, diarrea por periodo superior a un año, además de otras patologías.

En tal sentido, vale cuestionarse si el suministro de la gran cantidad de medicamentos ordenados por Hemato Oncólogos Asociados a la Sra. Quiñones, resultaban seguros para una paciente de su avanzada edad, en su estado, quien por lo demás, claramente era de inmunosupresión dado el cáncer que padecía.

Por otra parte, en relación con las causas directas del fallecimiento de la Sra. Quiñones, vale resaltar lo indicado por el Hospital Universitario San Ignacio en historia clínica del 18 de junio de 2016, en los siguientes términos:

“Concepto

Paciente que ingresa traída en ambulancia en malas condiciones generales que presenta deterioro global desde hace 3 días posterior aplicación de quimioterapia (Cisplatino – Paclitaxel) por Ca de Ovario estadio IIIB. Presenta sintomatología gastrointestinal, así como hemograma previo que muestra trombocitopenia. Por lo que se considera lo siguiente:

1. Toxicidad por QT vs Sepsis: dado que la paciente ya en ocasiones anteriores ha presentado sintomatología gastrointestinal se considera que la situación actual puede deberse a la aplicación de nuevo ciclo de QT, **sin embargo llama la atención el compromiso global de la paciente lo cual no descarta que se trate de sepsis gastrointestinal dado que adicionalmente presenta pancitopenia aunque no ha presentado fiebre presenta SOFA con 2/3 criterios motivo por el cual se solicitan paraclínicos de ingreso y se inicia reanimación con líquidos, así como según evolución se definirá inicio de antibioticoterapia.**

2. Ca de ovario el cual dado su progresión y que se encuentra en manejo con QT paliativa, se considera que la paciente no es candidata para maniobras avanzadas de reanimación IOT, o traslado a reanimación o UCI, las maniobras tomadas serán con el fin de optimizar calidad de vida y control de síntomas de ocasionen **disconfort motivo por el cual se inicia ondansetron IV para control de nauseas.**

3. **Posible Moniliasis esofágica por lo que se considera inicio de fluconazol sin embargo dada la intolerancia a la vía oral se inicia IV. [...]**”

Conforme lo anterior, es claro que los profesionales de la salud no descartaron que se tratara de sepsis gastrointestinal, de hecho, según los propios médicos, la Sra. Quiñones presentaba 2 de 3 criterios para ser catalogada la afección que ocasionó su ingreso a la clínica como sepsis gastrointestinal, afección esta que de manera alguna puede considerarse relacionada con la aplicación de quimioterapia, sino que en realidad, las nociones básicas de la lógica permiten concluir que se trataba de un proceso propio de la grave enfermedad padecida, sumado al largo historial de afecciones gastrointestinales.

Aunado a la posible existencia de sepsis gastrointestinal, e indicativo de las múltiples patologías y de la inmunosupresión que ya afectaba a la Sra. Quiñones, reseña el mismo personal médico que la Sra. Quiñones presentaba además una posible Moniliasis Esofágica, es decir, además de los signos indicativos de sepsis, presentaba una infección fúngica en su esófago, lo cual da plena cuenta del deterioro sistémico del estado de salud de la Sra. Quiñones.

Como si todo lo dicho fuera poco, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo a estudios científicos que el “Carboplatino se excreta principalmente en la orina, con recuperación de aproximadamente 70% del platino administrado a las 24 horas. La mayor parte del medicamento se excretó en las primeras 6 horas. El aclaramiento corporal y renal total del platino libre ultra-filtrable está correlacionado con la velocidad de filtración glomerular y no con la secreción tubular”<sup>15</sup>.

<sup>15</sup>[cima.aemps.es/cima/dochtml/ft/65108/FichaTecnica\\_65108.html#3-forma-f](https://cima.aemps.es/cima/dochtml/ft/65108/FichaTecnica_65108.html#3-forma-f) https://armac-

En efecto, como se ha podido observar, y como refleja el material probatorio, la Sra. Blanca Inés Quiñones no falleció por causa relacionada con la aplicación de la quimioterapia suministrada por ASISFARMA S.A., la cual, se dio bajo altos estándares de calidad, con estricta adhesión a la *lex artis*, sino que fue ocasionada por múltiples fallas sistémicas que afectaron a la Sra. Quiñones, con presencia de un agresivo cáncer detectado de forma sumamente tarde aunado a diversas infecciones, bacterianas y fúngicas que afectaron a la demandante en la fase terminal de la enfermedad.

En este sentido, nos hallamos ante una causal eximente de responsabilidad como lo es la causa extraña, que rompe el nexo de causalidad, consistente en el hecho exclusivo de la víctima y la fuerza mayor y, en consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA Y/O AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDANTE / SUBSIDIARIAMENTE, TASACIÓN EXCESIVA.**

En el hipotético evento de que se impute algún tipo de responsabilidad en cabeza de la Sociedad ASISFARMA S.A., estamos, en todo caso, frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de algún perjuicio a favor de la parte demandante, máxime que la parte actora no pretende su reconocimiento en las pretensiones de la demanda.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, es entendido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”<sup>16</sup>.

A su turno, el perjuicio ha sido entendido como la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, lo cual denota su distinción, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”<sup>17</sup>.

Así, se resalta que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte del demandante, ni puede presumirse su existencia; ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>18</sup>. En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

En el caso concreto, encontramos primero que todo que, conforme lo manifestado en la excepción precedente, no existe daño antijurídico, como quiera que la Sra. Blanca Inés Quiñones falleció exclusivamente por causas naturales. No obstante lo anterior, en todo caso la parte actora no aporta elementos de prueba que permitan concluir la existencia de los perjuicios reclamados.

utica  
<sup>16</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.  
<sup>17</sup> Ídem.  
<sup>18</sup> CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

En tal sentido, en relación con los perjuicios reclamados a título de daño emergente, la parte actora no aporta documentos que permitan concluir que efectivamente los demandantes realizaron erogaciones económicas con ocasión del presunto hecho dañoso, en efecto, no obran en el proceso facturas, comprobantes de pago, órdenes de pago o certificados contables que permitan acreditar la efectiva causación de dichos perjuicios.

Sobre lo anterior, se insiste en que la parte actora ni siquiera hace indicación de cuales fueron esas erogaciones económicas que configuraron el daño emergente pretendido y el Sistema de Seguridad Social en Salud se encarga de brindar las prestaciones médicas requeridas por los pacientes y ante eventos de muerte el Sistema de Seguridad Social en Pensión brinda el auxilio funerario consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, con respecto a los perjuicios reclamados a título de lucro cesante, tanto consolidado como futuro, sea lo primero determinar la legitimación para reclamar dicho perjuicio por los demandantes. En el presente caso, tenemos que pretenden dicho perjuicio los hermanos de la fallecida y su hijo quien para la fecha de los hechos tenía 39 años.

En punto a lo anterior, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“En cuanto hace referencia a la certeza suficiente sobre la dependencia económica, ésta debe encontrarse debidamente acreditada tal como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en sentencia del mes de noviembre de 2011 y del 9 de julio de 2012. Tomando en consideración que, como lo afirman los profesores López Mesa y Trigo Represas en su obra, **el sustento del derecho se encuentra en el deber de prestar alimentos, se toma el mismo orden en el que se encuentran consignados en el artículo 411 del Código Civil colombiano, a establecer las personas a quienes se deben alimentos.** Se debe diferenciar:

[...]

(ii) **Hijos.** En Colombia, la jurisprudencia inicialmente no adoptó un criterio uniforme al respecto y se calculada el periodo indemnizable hasta los 18, 23 o 25 años si se trataba de personas válidas dependiendo de las condiciones particulares de cada caso. **En las providencias recientes se toma como edad hasta la cual se extiende el periodo de dependencia de los hijos, los 25 años, edad en la que se supone termina la formación profesional de los jóvenes.** Ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular: “Con todo la duración del período indemnizable se extenderá desde el 5 de octubre de 1996, cuando ocurrió el fallecimiento de su padre, hasta el [...] fechas en las que cada una de ellas cumpliría 25 años de edad, **ya que conforme a la doctrina sentada por esta corporación, a esa edad -25 años- “ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo”** (Cas. Civil de 30 de junio de 2005. Exp. 68001-3103-005-1998-00650-01)

[...]

(iv) **Hermanos.** **El período indemnizable se extiende hasta alcanzar la mayoría de edad si dependían económicamente de la víctima,** y en forma vitalicia en el evento de que fueren dependientes absolutos o inválidos. **En todos los casos debe acreditarse la dependencia.**

(v) **Otros.** Según criterio del juez, **debiendo encontrarse acreditada la dependencia económica.**<sup>19</sup>

Conforme lo anterior, es claro que, en el presente caso, los demandantes no se encuentran legitimados para reclamar los perjuicios que pretenden a título de lucro cesante, como quiera que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales sentados por los Tribunales de nuestro país, todos se encuentran en una edad en la cual pueden valerse por sí mismos.

En todo caso, se aprecia que la parte actora no aporta elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de dicho perjuicio, en efecto no se acreditan los presuntos ingresos de la Sra. Quiñones, quien vale recalcar, tenía una edad de 72 años, con graves padecimientos de salud por un periodo superior a un año, por lo cual, resulta cuanto menos curioso que a su edad desarrollara actividades productivas y asumiera la carga económica de su familia. Adicionalmente, no acredita la parte demandante la supuesta dependencia económica de los demandantes en relación a la Sra. Quiñones, en tal sentido, se pone de presente lo altamente improbable que la Sra. Quiñones asumiera la responsabilidad económica de personas en plena edad productiva.

Por último, en relación con la pretensión de indemnización por daño moral, la parte actora tampoco aporta elementos que permitan acreditar la existencia de los perjuicios reclamados a título de dicho daño, en tal sentido, no se aportan comprobantes de atención psicológica u otros elementos probatorios que permitan probar certeramente la existencia de dicho daño.

Subsidiariamente, se solicita al Despacho considerar que la parte demandante incurre en una tasación excesiva de los daños que pretende, considerando lo siguiente:

23

**2.1. Tasación excesiva de la suma pretendida a título de lucro cesante.**

Es de señalar que el lucro cesante, como modalidad de perjuicio material, según el artículo 1614 del Código Civil, es “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.” En palabras del Consejo de Estado, Sección tercera, dicha modalidad de perjuicio tiene el siguiente concepto y alcance: “Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”<sup>20</sup>

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la Jurisprudencia administrativa ha exigido que éste debe ser **cierto**, v.g., en **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014**, Expediente 36.149, donde el Consejo de Estado, Sección tercera, reiteró lo siguiente:

“**El lucro cesante**, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública<sup>21</sup>.”

<sup>19</sup> María Cristina Isaza Posse. De la Cuantificación del Daño. Temis. 2015. Bogotá. Pág. 30.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168.

<sup>21</sup> En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

411

Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras<sup>22</sup>.”<sup>23</sup>

Por su parte, la doctrinante María Cristina Isaza ha sostenido que “para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. **En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante**, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma.”<sup>24</sup>

En cuanto a los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la parte actora solicita el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$90,000,000
- LUCRO CESANTE FUTURO: \$300,000,000

Sobre la tasación del perjuicio en la modalidad de lucro cesante, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que **se deben tomarse en consideración los factores que intervienen para su determinación, tales como el periodo indemnizable, periodo de dependencia económica, ingresos de la víctima**, entre otros.

En el presente caso, es importante señalar que **no media prueba alguna que permita evidenciar que la fallecida efectivamente era económicamente productiva**, que tenía un trabajo que le representara ingresos económicos y mucho menos es posible determinar la cuantía de los mismos, pues no se aporta evidencia de esos aspectos en el presente proceso.

24

Sobre los ingresos de la Sra. Blanca Inés Quiñones (q.e.p.d.) debe hacerse hincapié en que ni siquiera la parte demandante afirma o acredita a que se dedicaba la fallecida, es decir, no se señala cuál era su labor, donde se desempeñaba, qué cargo ocupaba, entre otros. Tampoco se aporta una certificación laboral y/o una declaración de renta que permita determinar los ingresos, ni se demuestra que la misma estuviere afiliada como cotizante al sistema de seguridad social en salud y pensiones o sobre qué valor cotizaba.

En ese sentido, mucho menos se afirma a qué valor ascendían los supuestos ingresos de la occisa, ni se aportan pruebas documentales, contables, soportes de transferencias bancarias, que den cuenta de la cuantía de los mismos y de la supuesta dependencia económica.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que los demandantes son personas en plena vida productiva, todos mayores de 25 años de edad, Circunstancia que debe llevar al Despacho al convencimiento de que no existía la dependencia económica aducida, dado que no se demuestra una relación laboral formal, ni cotizaciones al sistema de seguridad social y tenía 72 años de edad, lo cual es indicador de que se encontraba ya al final de su vida productiva.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 68001233100020020254801 (36149), M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

<sup>24</sup> María Cristina Isaza, “De la Cuantificación del Daño: Manual Teórico – Práctico”, Editorial Temis, Bogotá D.C. - Colombia, 2015. Pág. 29

4/2

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en sentencia T-326/13, señaló ciertos requisitos que deben tenerse en cuenta al realizar el análisis del caso concreto respecto a la dependencia económica. En dicha oportunidad indicó la Corte: "(...) la dependencia económica se presenta cuando una persona **demuestra: i) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o ii) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.**"<sup>25</sup>

Estos precisos parámetros jurisprudenciales no han sido acreditados dentro del presente proceso para que pueda decirse que los demandantes, en efecto, dependían económicamente de la Sra. Blanca Inés Quiñones (q.e.p.d.). Se resalta que el Lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar su existencia, lo cual no se hace en este caso, máxime que se trata de una persona 72 años de edad.

## 2.2. Tasación excesiva de los perjuicios morales:

En cuanto a los perjuicios morales, la parte actora solicita el reconocimiento total de **180 SMLMV**, derivados del fallecimiento de la señora Blanca Inés Quiñones, suma que se pretende sin hacer indicación de para cuál de los demandantes se pretende.

En punto a lo anterior, se observa que dichas pretensiones resultan a todas luces excesiva teniendo en cuenta los parámetros sentados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de casos. Sobre la tasación de los perjuicios morales ha manifestado esta corporación:

25

**La Jurisprudencia de la Sala, ha señalada para tal efecto unas sumas orientadoras del Juzgador<sup>26</sup>. Atendiendo a que el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso**, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el apoderado arbitrio iudicis, **sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia**, en procura de la verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador<sup>27</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Conforme con lo anterior, si bien es cierto que la cuantificación de los perjuicios morales se deja al razonable arbitrio del Juez, no pueden desconocerse los parámetros claros sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, los **180 SMLMV** pedidos en la demanda como indemnización del daño moral, superan a todas luces los criterios jurisprudenciales sobre la materia. Con lo cual se pone en evidencia que la pretensión de la demanda frente a la indemnización de perjuicios morales resulta claramente excesiva a la luz de tales criterios orientadores.

Ruego, en consecuencia, se declare probada esta excepción.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia de tutela T-326 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>26</sup> Sentencias 20 de febrero de 1990 y 20 de enero de 2009. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

<sup>27</sup> Sentencia 18 de septiembre de 2009, Exp.0001-3103-005-2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

**TERCERA: (SUBSIDIARIA): FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA RECLAMAR JURE PROPIO LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (PRETENSIÓN SUBSIDIARIA 1) - AUSENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS DEMANDANTES Y ASISFARMA S.A.**

En la presente excepción se planteará la ausencia de legitimación en la causa por activa de los demandantes, conforme se pretende en la pretensión subsidiaria primera, bajo el argumento de que estas personas no hacen parte del contrato de servicios de salud del cual se pretende derivar responsabilidad civil contractual.

En primer lugar, debe ponerse de presente que la legitimación en la causa ha sido entendida doctrinaria y jurisprudencialmente de la siguiente manera:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual **su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.** La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que **si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante** en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada”.<sup>28</sup> (Negrilla fuera de texto)

En atención a lo anterior, en todo proceso judicial el administrador de justicia debe establecer la legitimación que les asiste a las partes. **Este fenómeno consiste entonces en el interés que tiene el extremo activo en pedir las súplicas de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute.**

Aterrizando lo anterior al caso concreto, es claro que los demandantes pretenden subsidiariamente y vía acción contractual, el reconocimiento “**jure proprio**” de la indemnización de perjuicios contra ASISFARMA S.A., por el fallecimiento de la señora Blanca Quiñones, sin que exista un contrato en virtud del cual puedan ellos reclamar, en nombre propio, que se dio la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada.

Al respecto, es de tener en cuenta la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha indicado la ausencia de acción contractual de los familiares del afiliado a la IPS que fallece en virtud de la atención médica:

---

<sup>28</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent ago 14/1995. Expediente 4268. M.P. Nicolás Bechará Simanca.

419

“Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. **Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual**, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, **el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante**, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.”<sup>29</sup> (Se resalta)

Se evidencia en la demanda que la pretensión primera subsidiaria de los demandantes es muy clara al indicar que se pretende una responsabilidad **contractual**, por la cual se persigue el reconocimiento de la indemnización de perjuicios “jure propio” derivados del fallecimiento de la señora Blanca Quiñones, no obstante, no existe acervo probatorio donde conste el convenio entre los demandantes y ASISFARMA S.A., en virtud del cual se pueda desligar las supuestas obligaciones incumplidas de la mencionada IPS, razón por la cual la parte demandante carece de legitimación en la causa por activa.

#### CUARTA: LA GENÉRICA

Solicito al Despacho se de aplicación a lo consagrado por el legislador en el inciso 1° del artículo 282 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: **“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

27

#### V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE

El artículo 206 del C.G.P., dispone como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”. En atención a dicha norma, el apoderado de la parte demandante en la subsanación a la demanda realiza un juramento estimatorio en los siguientes términos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **me opongo** a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

- a. Daño material presente consolidado: \$50.000.000
- b. Daño inmaterial – daño moral: 180 SMLMV para el hijo de la occisa, 60 SMLMV para el nieto y 60 SMLMV para cada uno de los hermanos.
- c. Lucro cesante consolidado presente: \$90.000.000
- d. Lucro cesante consolidado futuro: \$300.000.000

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil sentencia dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005) Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, Referencia: Expediente No. 14415

Ahora bien, el mencionado artículo 206 del CGP consagra la posibilidad de la parte demandada de OBJETAR el juramento estimatorio. Por lo cual, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, por presentar errores e inexactitudes en su valoración, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los perjuicios sufridos por la demandante, del caso que nos ocupa y no se atienden los criterios orientadores de la Corte Suprema de Justicia, así como tampoco se emplean las formulas matemáticas necesarias para su correcta liquidación.

Sumado a los argumentos expuestos en las excepciones de la demanda, la presente objeción se fundamenta en los siguientes aspectos:

**1. Frente al juramento estimatorio del perjuicio inmaterial – daño moral:**

- El juramento estimatorio por **daño moral**, que corresponde a una modalidad de perjuicios extrapatrimoniales o inmaterial como lo indica la propia parte demandante, no resulta procedente, con sustento en lo indicado en el Art. 206 del C.G.P. que dispone: **“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”**, razón por la cual, no es conducente ni valido que este medio de prueba aplica frente al mencionado daño extrapatrimonial.
- Adicionalmente, en relación con el **daño moral** pretendido en la demanda, debemos referir que la parte demandante realiza juramento estimatorio frente a aspectos que NO son objeto de solicitud expresa en las pretensiones de la demanda.
- En este sentido, se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita exclusivamente la suma de 180 SMLMV, mientras que en el juramento estimatorio se solicita el equivalente a 180 SMLMV para el hijo de la occisa, 60 SMLMV para el nieto y 60 SMLMV para cada uno de los hermanos. En este sentido, es claro que no se puede indicar bajo juramento estimatorio, sumas que ni siquiera son objeto de pretensión en la demanda, bajo las cuales debe circunscribirse la decisión del Despacho, con fundamento en los principios de consonancia o congruencia.

**2. Frente al juramento estimatorio de los perjuicios materiales– daño emergente y lucro cesante:**

- No se aportan soportes que acrediten que la parte actora efectivamente efectuó erogaciones económicas con ocasión del supuesto hecho dañoso, ni mucho menos es posible determinar la cuantía de dichas erogaciones.
- Con respecto al lucro cesante, no se aporta soporte que acredite que la fallecida efectivamente era económicamente productiva, que tenía un trabajo que le representara ingresos económicos y mucho menos es posible determinar la cuantía de los mismos.
- Sobre los ingresos de la Sra. Quiñones, se debe resaltar que ni siquiera la parte actora hace indicación de a que se dedicaba la fallecida, no se señala cual era su labor, donde se desempeñaba, que cargo ocupada. Tampoco se aporta una certificación laboral o declaración de renta que permita efectivamente determinar la realización de actividades productivas, máxime cuando la fallecida tenía una edad de 72 años.
- Los demandantes son personas válidas económicamente, quienes se encuentran en plena edad productiva y, por tanto, son capaces de valerse por sí mismas.
- No obra prueba en el proceso de la supuesta dependencia económica de toda una familia de una mujer gravemente enferma de 72 años de edad. Lo anterior se debe observar a la luz de los parámetros sentados sobre el lucro cesante, el cual, no se presume.
- No se allegan constancias de transferencias bancarias a favor de los reclamantes, así como tampoco soportes de pagos de gastos familiares que supuestamente eran asumidos por la fallecida, ni ninguna otra prueba que dé cuenta de la supuesta dependencia económica que se alega.

916

Atendiendo a las consecuencias previstas por el legislador en el artículo 206 del CGP para los casos en que el juramento estimatorio de la parte demandante resulte excesivo, solicito al Despacho que en caso de que la cantidad estimada excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenado aquel a pagar a los demandados una suma equivalente al 10% de la diferencia.

## VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE PRUEBAS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE

### 1. Frente a las pruebas documentales:

La parte demandante aporta como pruebas documentales una serie de registros civiles de nacimiento de los demandantes y defunción de la Sra. Blanca Quiñones, así como la historia clínica de la esta última. Documentos frente a los cuales debemos indicar que, si bien no nos oponemos en principio a su aportación, si es necesario señalar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, la historia clínica no revela por sí sola los errores médicos o negligencia que se imputa en este proceso:

**“En otras palabras, la historia clínica, en sí misma, no revela los errores médicos imputados a los demandados.** Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala *praxis*.

Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que *“(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)”*<sup>30</sup>.

**Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata,** porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, *“(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)”*<sup>31</sup>.

En consecuencia, se solicita al Despacho tener en cuenta la jurisprudencia mencionada, al momento de realizar la valoración probatoria, pues es evidente que de la historia clínica aportada por la parte demandante, no se observa de manera alguna una conducta negligente de ASISFARMA S.A.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia 183 de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia de 12 de enero de 2018, radicado 11001-31-03-032-2012-00445-01.

41x

## 2. Frente a la prueba testimonial:

La parte actora solicita el decreto del testimonio del Dr. Javier Segovia Gómez, frente a lo cual nos atenemos a lo que decida el Despacho sobre la mencionada solicitud.

## 3. Frente a las pruebas periciales:

En la demanda se solicita el decreto de dos pruebas periciales, las cuales supuestamente se aportan con la demanda y que habrían sido emitidas por Javier Segovia Gómez y Jorge Miguel Otero Bernal. Documentos que a su vez son solicitados como pruebas documentales y que de su revisión es absolutamente claro que NO corresponden a pruebas periciales, sino a meros documentos. Razón por la cual, en el mejor de los escenarios solamente pueden tenerse como pruebas documentales, mas no como pruebas periciales.

En relación con el documento señalado como dictamen pericial del Dr. Javier Segovia Gómez, es menester señalar que se trata simplemente de la historia clínica parcial de la Sra. Blanca Quiñones y de manera INDEBIDA y DESEAL el apoderado de la parte demandante pretende confundir al Despacho y presentarlo como una supuesta prueba pericial.

Adicionalmente, el mencionado documento aparece como elaborado por la Sra. Clara Sofía Hidalgo, Jefe de Garantía de Calidad de la Atención de Hemato Oncólogos Asociados, y firmado por el Sr. Erick Cantor Rizo, de quien no se indica su cargo. Por último, se trata de un documento que no cumple con NINGUNO de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Por otro lado, frente al supuesto análisis comparativo de historia clínica del Sr. Jorge Miguel Otero Bernal, es necesario señalar que dicho documento eventualmente correspondería a un mero análisis comparativo de un documento del proceso, pero no de una prueba pericial, máxime cuando no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 226 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el documento tampoco aparece firmado por quien se señala es su autor, y mucho menos se acredita la idoneidad del mismo, al punto que ni siquiera se demuestre que se trate de un médico y mucho menos de uno con especialidad en oncología o la materia objeto de estudio.

Ahora bien, en caso de que el Despacho considere que los mencionados documentos emitidos por el Dr. Javier Segovia Gómez y el Dr. Jorge Miguel Otero Bernal son realmente dictámenes periciales, **solicito expresamente al Despacho desde ya, la citación de los mencionados señores a la audiencia de pruebas que se fije con posterioridad, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los mismos**, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera**

415

necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."**

**4. Frente al interrogatorio de parte de las demandadas:**

Finalmente, se solicita en la demanda el decreto del interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas, frente a lo cual nos atenemos a lo que decida el Despacho sobre la mencionada solicitud.

**VII. SOLICITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA A FAVOR DE ASISFARMA S.A.**

Comedidamente solicito al Despacho el decreto de los siguientes medios de prueba:

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.1. Solicito se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes **JUAN PABLO CAMPEROS, JAIRO QUIÑONES BARRETO, HENRY QUIÑONES BARRETO, GLORIA STELLA FANNY ELIZABETH QUIÑONES DE RIVERA, NOHORA CECILIA QUIÑONES DE LIEVANO y OSCAR NELSON QUIÑONES BARRETO** el cual deberá practicarse en la audiencia inicial que fije posteriormente el Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

**2. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- 2.1. Habilitaciones para prestación de servicios de QUIMIOTERÁPIA en cumplimiento con el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014 y demás normativa pertinente, que demuestran que ASISFARMA S.A. cumple con la normatividad pertinente para prestar esta clase de servicios.
- 2.2. Hoja de vida de la enfermera jefe María del Pilar Estrada Céspedes, a fin de acreditar la idoneidad y experticia de la mencionada profesional, quien aplicó los medicamentos a la Señora Blanca Quiñones (q.e.p.d).
- 2.3. Resumen de Historia clínica de Hemato Oncólogos Asociados fechada jueves 16 de diciembre de 2016, en el que además de manifestar el médico tratante que "se aplicó I ciclo de quimioterapia la cual recibió sin complicaciones", ordena ciclo II de quimioterapia.
- 2.4. Información relacionada con el registro sanitario del Carboplatino así como la respectiva ficha técnica para demostrar que los productos administrados a la paciente eran los idóneos.
- 2.5. Información relacionada con el registro sanitario del Paclitaxel así como la respectiva ficha técnica para demostrar que los productos administrados a la paciente eran los idóneos.

2.6. Información de Toxicidad del medicamento Carboplatino que indica cuánto tiempo estaría en el cuerpo el medicamento (24 horas). Esto con el fin de desvirtuar que la consecuencia del fallecimiento de la Señora Quiñones fuera la aplicación del Caroplatino en la segunda semana

3. DECLARACIONES TESTIMONIALES TÉCNICAS:

3.1. Solicito respetuosamente se cite a la médico SANDRA MILENA RUIZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.432.195 en calidad de profesional de la salud de ASISFARMA S.A., quien puede recibir notificaciones en la Carrera 47 No. 93-58, para que declare lo que le conste en relación con la atención médica, realización de las sesiones de quimioterapia y particularidades de la atención brindada a la paciente Blanca Quiñones en las instalaciones de mi representada y los demás hechos de la demanda y la presente contestación.

En su calidad de profesional en medicina y sus conocimientos técnicos, médicos y científicos, la referida testigo podrá conceptuar sobre la materia objeto de estudio, conforme lo permite el inciso 3, del artículo 220 del C.G.P., que dispone:

“El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las **preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante** que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto **cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.**”

3.2. Solicito respetuosamente se cite al químico farmacéutico IVÁN ENRIQUE HENAO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 73.208.913 en calidad de profesional de la salud de ASISFARMA S.A., quien puede recibir notificaciones en la Carrera 47 No. 93-58, para que declare lo que le conste en relación con la posible toxicidad en la realización de las sesiones de quimioterapia y particularidades de la atención brindada a la paciente Blanca Quiñones en las instalaciones de mi representada y los demás hechos de la demanda y la presente contestación.

En su calidad de profesional y sus conocimientos técnicos, médicos y científicos, la referida testigo podrá conceptuar sobre la materia objeto de estudio, conforme lo permite el inciso 3, del artículo 220 del C.G.P., que dispone:

“El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las **preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante** que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto **cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.**”

420

#### 4. PRUEBAS PERICIALES:

- 4.1. Con fundamento en el artículo 227 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho decretar una prueba pericial, que será aportada por ASISFARMA S.A. en el término que conceda el Despacho, el cual desde ya rogamos no sea inferior a un mes dada la especialidad y complejidad de la materia.

Prueba que será rendida por un perito **MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA**, para que previa revisión completa de la historia clínica de la Sra. Blanca Inés Quiñones Barreto conceptúe sobre el diagnóstico padecido por la susodicha, el estado en el que se encontraba el mismo, la gravedad del estado de salud, las expectativas de recuperación, proyección de vida según sus condiciones de salud, el tratamiento que estaba siendo brindado y sus características, sus efectos secundarios, así como, sobre las determinación de las dosis de carboplatino aplicadas en ASISFARMA S.A. a la paciente y las razones de las complicaciones médicas presentadas.

- 4.2. Con fundamento en el artículo 227 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho decretar una prueba pericial, que será aportada por ASISFARMA S.A. en el término que conceda el Despacho, el cual desde ya rogamos no sea inferior a un mes.

La pericia será rendida por un perito **MÉDICO FORENSE**, para que previa revisión completa de la historia clínica de la Sra. Blanca Inés Quiñones Barreto y el informe de necropsia, conceptúe sobre las causas directas e indirectas que llevaron al fallecimiento de la Sra. Quiñones Barreto.

- 4.3. Con fundamento en el artículo 227 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho decretar una prueba pericial, que será aportada por ASISFARMA S.A. en el término que conceda el Despacho, el cual desde ya rogamos no sea inferior a un mes.

La experticia será emitida por un perito **QUÍMICO FARMACÉUTICO**, para que previa revisión completa de la historia clínica de la Sra. Blanca Inés Quiñones Barreto, conceptúe sobre los efectos secundarios y adversos de todos los medicamentos ordenados a la mencionada señora por su médico tratante, para la realización del tratamiento de quimioterapia en ASISFARMA S.A.

En el mismo sentido, el perito deberá analizar las dosis de carboplatino aplicadas a la paciente y las consecuencias de una eventual sobredosis en el suministro del mismo. Señalando expresamente cuánto tiempo estaría en el cuerpo dicho medicamento, casos en los que se presenta intoxicación, límites permisibles de suministro del mismo sin afectar la salud del paciente entre otros aspectos que considere necesarios el perito para aclarar el caso.

**NOTA:** Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la codemandada y en aquellas que se lleguen a decretar de oficio por su señoría.

421

### VIII. DATOS DE NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. La parte demandante y la demandada Compensar EPS, recibirán notificaciones en la dirección indicada en la demanda y en la respectiva contestación.
2. **ASISFARMA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 47 No. 93-58. Teléfono: 2182002, en la ciudad de Bogotá D.C. e-mal [luzvelandia@asisfarma.com.co](mailto:luzvelandia@asisfarma.com.co)
3. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 64 No. 9-05 Oficina 302 de Bogotá, D.C. – Colombia e-mal [juridica@morenoa.com](mailto:juridica@morenoa.com)

Cordialmente,

**NANCY MILENA SANDOVAL VALBUENA**  
**C.C. No. 53.008.709 DE BOGOTÁ**  
**T.P. No. 230.434 DEL C. S. DE LA J.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D,C 31 MAY 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior  
Excepcion Pondo Queda a disposición de la parte  
 contraria por el término de Cero días, para lo que  
 gustase conveniente.